

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-05-2006-00148-00

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la grabación de la audiencia realizada el día 2 de marzo de 2020.

2. Vista la audiencia de 2 de marzo de 2020, por secretaria elabórese nuevamente los oficios ordenados en los numerales segundo y tercero de la providencia del 3 de marzo de 2020 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transito de Bogotá, anexando copia audiovisual de la audiencia de fallo proferida la mencionada fecha.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103008-2009-000359-00

- 1.El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
2. En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, advierte el despacho que a la fecha una vez revisadas las presentes diligencias no obra solicitud de ejecución de providencia judicial, así mismo no hay medidas cautelares decretadas para las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103035-2010-000261-00

Precedente, como es lo solicitado en el escrito que antecede, el Despacho al tenor de dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

- Concédase ante el superior y en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2022.

Remítase por secretaría el expediente de forma digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

Kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-2017-00279 00

Vista la documental que antecede, por ser procedente el Despacho dispone,

-Señalar la hora de las 10:00 am. del día 13 del mes de septiembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20094196, 50N-20094148 y 50N20094171.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes de este Juzgado del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el cien por ciento (70%) del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-32-2019-00029-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el acreedor, la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, contra el auto de 7 de septiembre de 2021, mediante el que se negó la concesión del recurso de apelación.

Antecedentes

Mediante el precitado auto se mantuvo la decisión de 5 de agosto de 2021, en la cual se ordenó desembargar las medidas cautelares provenientes del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad. Así mismo, se negó el recurso de apelación solicitado como subsidiario por improcedente, al ser el trámite de única instancia.

Ante ello, la sociedad recurrente interpuso reposición contra la providencia de rechazo y de manera subsidiaria formuló el recurso de queja ante el superior.

El juez de primer grado, mediante auto de 4 de noviembre de 2021 decidió no reponer la providencia y ordenó la expedición de copias a efectos de resolver los reparos de la queja.

Sostuvo la quejosa que en la actuación no se tuvo en cuenta que el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, establece que son apelables los autos que resuelvan sobre medidas cautelares y/o impida o levante las mismas.

Por su parte, la concursada expresó que no existe vulneración al debido proceso habida cuenta que se trata de un proceso de única instancia, así las cosas, no tiene asidero la concesión del recurso de alzada.

Consideraciones

1. El recurso de queja está concebido para que el superior determine la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado, así lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso, de modo que, a ese aspecto específico se contrae el análisis de la impugnación, sin que pueda examinarse la legalidad de los argumentos expuestos en el auto o sentencia apelada.

2. En el caso concreto se evidencia que, en el auto de 7 de septiembre de 2021 el *a quo* advirtió que por la naturaleza del trámite, conforme a lo establecido en el estatuto procesal vigente, se trata de única instancia, por eso, desde ya se avizora el fracaso de la queja interpuesta al encontrarse bien negado el recurso de alzada.

Téngase en cuenta que el artículo 534 del C.G.P. prevé que de las controversias que versan sobre el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante son de única instancia.

3. Ahora bien, es importante precisar que si bien es cierto como lo señaló el recurrente, el numeral 8° del canon 321 ibídem establece que será susceptible de apelación la providencia que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución o fije el monto para decretarla, impedirla o levantarla, lo cierto es que la misma norma establece que dicha herramienta procede respecto de las providencias dictadas en primera instancia, por tanto, no tiene efectos sobre las providencias dictadas en única instancia (subraya el Despacho).

Por tanto, no se pueden analizar de manera aislada las normas que permiten la apelación de providencias, sin tener en cuenta si la naturaleza y cuantía de los procesos permiten dicha prerrogativa.

En conclusión, fracasa el recurso la queja interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el acreedor, la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá el 7 de septiembre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-66-2019-00526-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 12 de julio de 2021, mediante el que se negó la concesión del recurso de apelación.

Antecedentes

Mediante el precitado auto se mantuvo la decisión de 7 de mayo de 2021, en la cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y se negó el recurso de apelación solicitado como subsidiario por improcedente, al ser el trámite de única instancia.

Ante ello, la demandante interpuso reposición contra la providencia de rechazo y de manera subsidiaria formuló el recurso de queja ante el superior.

El juez de primer grado, mediante auto de 12 de noviembre de 2021 decidió no reponer la providencia y ordenó la expedición de copias a efectos de resolver los reparos de la queja.

Sostuvo la quejosa que en la actuación no se tuvo en cuenta que remitió las comunicaciones tendientes a la notificación de los demandados Henry González Silva y la Compañía Mundial de Seguros S.A., está última, conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Expresa que el *a quo* cometió imprecisiones al exigir documentos y cargas procesales que ya se habían cumplido.

Consideraciones

1. El recurso de queja está concebido para que el superior determine la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado, así lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso, de modo que, a ese aspecto específico se contrae el análisis de la impugnación, sin que pueda examinarse la legalidad de los argumentos expuestos en el auto o sentencia apelada.

Así las cosas, la demandante se limitó a expresar su inconformidad contra el auto que dio por terminado el proceso más no hizo reparo en concreto contra el que le negó el trámite del recurso de apelación.

2. En el caso de marras se evidencia que, en el auto de 12 de julio de 2021 el *a quo* advirtió que por la naturaleza del trámite, conforme a lo establecido en el estatuto procesal vigente, se trata de única instancia, por eso, desde ya se avizora el fracaso de la queja interpuesta al encontrarse bien negado el recurso de alzada.

Téngase en cuenta que el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. prevé que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda se evidencia que el proceso no le es atribuible el trámite de la doble instancia, por eso avizora el despacho que el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 7 de mayo de 2021 fue bien denegado.

3. Ahora bien, es importante precisar que si bien es cierto que el numeral 7° del canon 321 ibídem establece que será susceptible de apelación la providencia que por cualquier causa le ponga fin al proceso, lo cierto es que la misma norma establece que dicha herramienta procede respecto de las providencias dictadas en primera instancia, por tanto, no tiene efectos sobre los autos emitidos en única instancia (subraya el Despacho).

Por tanto, no se pueden analizar de manera aislada las normas que permiten la apelación de providencias, sin tener en cuenta si la naturaleza y cuantía de los procesos permiten dicha prerrogativa.

En conclusión, fracasa el recurso la queja interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por Martha Cecilia Briceño Zamudio, contra el auto proferido por el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. (transitoriamente Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad) el 12 de julio de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-14-2019-00902-01

Demandante: Gloria Stella Barbosa Hernández y Jorge Enrique Jaramillo Arango
Demandado: Herederos indeterminados de Raúl Tobito Dueñas y personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia
Decisión: Apelación de auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá proferido el 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

Alega la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada, ya que el 24 de julio de 2021 remitió solicitud de certificación del proceso con destino al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad la cual no fue resuelta.

Trámite procesal

1. Gloria Stella Barbosa Hernández y Jorge Enrique Jaramillo Arango, por medio de apoderada judicial, promovieron proceso de pertenencia en contra de los herederos indeterminados de Raúl Tobito Dueñas (q.e.p.d.) y personas indeterminadas, orientada a que se declare que los demandantes han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1399788.

2. El 11 de octubre de 2019 el juzgado de conocimiento admitió la demanda.

3. Mediante proveído de 19 de febrero de 2020 se tuvo por notificado a Orlando Antonio Tobito Sierra, en calidad de heredero de Raúl Tobito Dueñas (q.e.p.d.) y ordenó vincular a las también herederas determinadas del

causante Blanca Lilia Arias Tobito, María Evelia Tobito de García y María Marlen Dueñas Tobito.

4. El 17 de septiembre de 2020 se tuvo como notificadas por conducta concluyente a Blanca Lilia Arias Tobito y María Evelia Tobito de García.

5. A través de auto de 23 de septiembre de 2021, el despacho de origen requirió a la parte actora para que notificara el auto admisorio a María Marlen Dueñas Tobito, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del Código General del Proceso.

6. Mediante providencia de 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta urbe dio por terminado el proceso con base en lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 *ibídem*.

7. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 317 *ibídem* instauró la institución jurídica del desistimiento tácito, como una forma para castigar la desidia de las partes respecto de una carga procesal impuesta.

4. En ese entendido, el inciso 2° del numeral 1° del mencionado articulado dispuso que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido

estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, el *a quo* procedió al requerimiento establecido en la norma en comento, de la cual, entiéndase que es el deber de la demandante integrar en debida forma a su contra parte, para el caso, la citación de la señora María Marlen Dueñas Tobito, situación que dentro del término otorgado de 30 días no ocurrió.

5. Pues bien, dentro del lapso concedido en auto de 23 de septiembre de 2021 no encontró este despacho documental alguna mediante la cual la parte demandante agotara las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil vigente o por lo menos la manifestación de desconocimiento del lugar de notificaciones de María Marlen Dueñas Tobito, a efectos de solicitar su emplazamiento.

6. Así las cosas y teniendo en cuenta que en el término concedido no se dio trámite a lo solicitado, evidencia el despacho que operaron los presupuestos para la declaratoria del desistimiento tácito, puesto que no se dio ninguna actuación que interrumpiera dicho lapso, conforme lo establece el literal c) de las reglas del desistimiento tácito establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

7. Ahora bien, respecto de la solicitud de certificación hecha por los demandantes, la misma no tiene la facultad de interrumpir el término otorgado, más aún, siendo un trámite secretarial no es necesario que la misma sea autorizada mediante auto. Lo anterior de conformidad con el artículo 115 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 16 de noviembre de 2021, mediante el cual, el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, terminó por desistimiento tácito el proceso de pertenencia promovido por Gloria Stella Barbosa Hernández y Jorge Enrique Jaramillo Arango en contra de los herederos indeterminados de Raúl Tobito Duelas (q.e.p.d.) y personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-52-2020-00405-01

Demandante: Dina Rocío López Casas.
Demandado: Bbva Seguros de Vida Colombia S.A.
Proceso: Verbal.
Decisión: Apelación de auto.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá proferido el 20 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó devolver la demanda.

Fundamentos del recurso

Alega el togado actor que no es cierto que no exista información suya en el Registro Nacional de Abogados, puesto que allega certificación de vigencia No. 377362, en la cual está plasmada su identificación civil, profesional y su calidad de abogado inscrito y vigente.

Expresa que, el correo electrónico suministrado al despacho para los fines legales correspondientes fue registrado en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020.

Trámite procesal

1. Diana Rocío López Casas, por medio de apoderado judicial, promovió proceso verbal en contra de Bbva Seguros de Vida Colombia S.A., orientada a declarar a la pasiva civil y contractualmente responsable respecto de lo estipulado en la póliza de Ida Grupo Deudores No. 02 0000250924.

2. Mediante auto del 20 de agosto de 2020, el juzgado de conocimiento dispuso devolver la demanda ya que no encontró dirección electrónica para efectos de notificación del actor conforme lo establece el inciso 5° del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición y en recurso de apelación, la cual fue negada mediante proveído de 3 de septiembre de 2020, toda vez que no se pudo verificar su autenticidad.

Así las cosas, la actora interpuso recurso de reposición en subsidio de queja, el cual fue resuelto desfavorablemente por el *a quo* el 24 de septiembre de 2020, concediendo ante el reparto de los jueces civiles del circuito de esta ciudad la queja interpuesta por la demandante.

3. El recurso de queja correspondió a esta sede judicial, el cual fue resuelto favorablemente a la demandante en providencia de octubre 22 de 2021.

A su vez, se dispuso conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ser resuelto por este estrado judicial.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda (...)”*, teniendo en cuenta que se dispuso devolver la demanda y sus anexos, por analogía se extrae que se refiere al auto que rechazó la demanda, por tanto, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, así las cosas, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Pues bien, estableció el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información que:

“Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (...)”

En concordancia con el artículo 6° *ibídem*:

“La demanda indicará el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados (...) so pena de inadmisión”

De la revisión del escrito de la demanda se evidencia que la parte actora informó desde la presentación de la misma, los canales elegidos para los fines del proceso, por tanto, no es admisible para este estrado que el *a quo* no diera trámite al estudio de la demanda con base en lo expresado en el auto atacado.

3.1. En efecto, estableció el artículo 28 de la Ley 1123 de 2003 los deberes de los profesionales de la disciplina del Derecho, pero no puede entenderse la misma como causal de inadmisión ni mucho menos de rechazo de la presente demanda.

Así las cosas, conforme a lo expresado en la demanda la parte interesada dio cumplimiento a lo contemplado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y, deberá entenderse que la información consignada allí, es la referente a la del domicilio profesional del litigante aquí recurrente.

3.2. Estableció el inciso 5° del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020:

“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”

En este escenario, en efecto es un deber del abogado tener actualizada su información de notificación electrónica, pero dicho Acuerdo tampoco contempla como requisito *sine qua non* para proceder al estudio de la demanda.

Pues bien, téngase en cuenta que, por jerarquía, el Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció en su momento las directrices para iniciar y tramitar cualquier clase de proceso, contemplando desde el escrito de la demanda las pautas y canales de notificación de las partes.

Por tanto, reitera este Despacho, no encuentra sustento en la decisión del juzgado de primera instancia, más aún si el decreto en mención es facultativo para las partes en el sentido de indicar que son estos, las partes, las que eligen los canales digitales para llevar a cabo las actuaciones del proceso.

Así también lo hizo saber la Corte Constitucional, en el estudio del Decreto legislativo 806 de 2020¹.

Así las cosas, deberá el Juzgado Cincuenta y dos Civil Municipal de esta urbe dar el estudio correspondiente sobre la admisibilidad de las presentes diligencias.

En conclusión, prospera el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Revocar la decisión proferida en auto de 20 de agosto de 2020, mediante el cual, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demanda, dentro del proceso verbal promovido por Diana Rocío López Casas. en contra de Bbva Seguros de Vida Colombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, y se proceda al estudio correspondiente.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

¹ Sentencia C420/2020.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____se notificó por Estado No. _____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-31-2020-00724-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Compañía de Seguros S.A., contra el auto de 3 de septiembre de 2021, mediante el que se declaró infundada la causal de nulidad alegada por dicha sociedad.

Fundamentos del recurso

Expresa el recurrente que debe revocarse el proveído atacado y en su lugar declarar la prosperidad de la nulidad alegada, toda vez que las notificaciones realizadas dentro de este juicio, no son acorde a los lineamientos señalados en el Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no fueron remitidos en su totalidad los anexos de la demanda.

Alega que conforme lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso, el cual dispone que el traslado de la demanda se surtirá mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda, subsanación y anexos al demandado, su contraparte no le dio cumplimiento puesto que no se encontraba la prueba documental denominada “*Póliza de seguro de vida emitida por SEGUROS BOLÍVAR S.A.*”.

Considera a su vez que, teniendo en cuenta el artículo 430 del C.G.P., la demanda deberá estar acompañada de documento que preste mérito ejecutivo y, para el caso, en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, corresponde a la póliza de seguro expedida por la sociedad encartada, documento que no fue allegado por su contraparte.

Traslado del recurso

Expresa la demandante que los documentos remitidos al *a quo*, son los mismos que se enviaron a la sociedad demandada.

Expone que no puede alegarse la falta de la póliza, puesto que de dicho documento ya hay aceptación por cuenta de la demandada.

Trámite procesal

1. El 27 de julio de 2021, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., a través de apoderado judicial, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación

del auto que libró mandamiento de pago conforme al numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Mediante auto de 3 de septiembre de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá declaró no probada la causal invocada por la parte incidentante.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 nace a la vida jurídica como herramienta para adoptar medidas para la implementación preferencial de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, pero no puede entenderse que el mismo derogó los presupuestos señalados en la Ley procesal.

Establece el artículo 8° de tal decreto:

“Notificaciones personales. Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...). Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Una vez revisado el expediente, se evidencia que los documentos aportados en la demanda y subsanación fueron remitidos a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la demandada.

4. Por su parte, revisado el citatorio visto a folio 139 del documento denominado 06NotificaciónDecreto806.pdf encuentra el Despacho que:

4.1. La misma no cuenta con la constancia de acuse de recibido como lo exige el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 o el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso.

4.2. Se hace alusión al horario de recepción de memoriales del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, sin que el mismo corresponda a los establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En ese sentido, aunque bien pudiera entenderse que el aviso enviado no podría ser tomado en cuenta a efectos de notificación, lo cierto es que el envío de dicha documental debe entenderse como el acto de enteramiento de la demanda y, en efecto, cumplió dicho objetivo, puesto que de los anexos remitidos, se establece que no hubo vulneración del derecho de contradicción de la demandada. Más aún, del envío de la demanda, anexos, subsanación y el mandamiento de pago hecho el 8 de julio de 2021, la encartada contestó la demanda el 27 de julio del mismo año, esto es, tampoco hubo vulneración del término de contestación de la demanda.

Al respecto, téngase en cuenta lo establecido en el numeral 4° del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012: *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa.*

5. Finalmente, respecto del requisito de la póliza de seguro expedida por la sociedad encartada para librar orden de apremio, no se pronunciará este estrado teniendo en cuenta que no se están discutiendo los requisitos de los documentos base de la ejecución.

En conclusión, no hay lugar a revocar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 3 de septiembre de 2021, mediante el cual, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, declaró no probada la nulidad alegada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-01-2009-00124-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado Juan Mauricio Rojas García, en las entidades relacionadas en el petitum. Oficiése a los gerentes de dichas entidades para que procedan de conformidad. Límitese a la suma de \$106'545.000,00.

2. Decretar el embargo del vehículo de placas GEM836 de propiedad del demandado Juan Mauricio Rojas García.

Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado remita el certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103001-2009-00124-00

En atención a la solicitud de ejecución de providencia judicial, presentada por Ana Myriam Moreno Gil y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho

Resuelve

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de Ana Myriam Moreno Gil y en contra de Juan Mauricio Rojas García y la Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca – Clínica Veraguas, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. Por el valor de \$50'000.000,00, por concepto de perjuicios morales, fijados en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de septiembre de 2020.

2. Por los intereses de mora del 6% anual, desde la ejecutoria de la providencia que la ordenó y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por el valor de \$ 21'030.000,00, por concepto costas aprobadas mediante proveído de 9 de julio de 2021.

4. Por los intereses de mora del 6% anual, desde la ejecutoria de la providencia que la ordenó y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

6. Notifíquese esta providencia a los demandados conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

7. Niéguese la orden de apremio en contra de Cruz Blanca EPS, dado a que dicha entidad se encuentra liquidada.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-01-2010-00404-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados **USG Corporations, USG Interiors International INC y USG International LTD.,** y el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de **Panel Rock Colombia S.A.** en contra de los autos de 10 de junio de 2021, mediante los cuales se adiciono la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 y se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Fundamentos del Recurso

En sustento de las pretensiones, el apoderado de los demandados arguye que en la adición realizada a la sentencia no se manifestó con relación a inclusión de la condena en perjuicios, razón por la cual solicita se reponga y se adicione nuevamente.

Con relación a la réplica propuesta por la parte demandante, argumenta el apoderado que deberá tenerse en cuenta que en la sentencia proferida fueron negadas las pretensiones de su representado por ende solicita se reponga la providencia del 10 de junio de 2021 y sea concedida la impugnación en efecto suspensivo

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código de General del Proceso instituyo el recurso de reposición como medio de impugnación contra

todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. En primer, lugar debe ponerse de presente al apoderado de los demandados que la providencia del 10 de junio de 2021 se le adiciono la parte resolutive de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020, por ende, dicha providencia es parte de la principal y solo procedería el recurso de apelación.

En consecuencia, el recurso de reposición deberá ser rechazado por improcedente, no obstante lo anterior y, teniendo en cuenta el parágrafo del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso¹, será concedido el recurso de apelación contra dicha providencia.

3. Respecto de la réplica presentada por el apoderado de la demandante, deberá revocarse en su integridad, toda vez que la concesión del recurso fue prematura. Deberá tenerse en cuenta que la parte demandada solicitó la adición de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020, actuación que le fue resuelta en auto de esta misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados **USG Corporations, USG Interiors International INC y USG International LTD.,** contra la adición de la sentencia de conformidad con lo expuesto anteriormente.

¹ “PAR. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente formulado por el apoderado de la parte demandada, conforme el parágrafo del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Tercero: Por lo ya dicho, revocar en su integridad el auto del 10 de junio de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020.

Cuarto: Teniendo en cuenta que el demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia y así mismo, la parte demandada le fue concedido el recurso de apelación contra la adición de la providencia en mención, se concederán ambos recursos en efecto suspensivo, lo anterior de conforme lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso.

Remítase por secretaría el expediente de forma digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-28-2014-00151-01

Comoquiera que en el expediente no reposan constancias de recepción de los documentos denominados “*AVISOS SANDRA PATRICIA RÍOS 2014 – 151*”, requiérase al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta urbe, para que, en el término de la distancia, certifique o deje constancia de la fecha en que fueron recibidos dichos legajos por cuenta de esa sede judicial. Ofíciense.

Cúmplase,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00111-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener como notificado al demandado Diego Alberto Briceño Rodríguez, conforme las previsiones establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, desde el 6 de septiembre de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Téngase en cuenta en su oportunidad las constancias de notificación allegada por el togado actor dentro de la demanda principal, con las que acredita la notificación de Diego Alberto Briceño Rodríguez.

3. No tener en cuenta la petición hecha por el abogado Miller Antherson Parra Londoño encaminada a la suspensión del proceso. Al respecto téngase en cuenta que dicha manifestación debe hacerse acorde a lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

A su vez, téngase en cuenta que en el presente asunto, mediante auto de 31 de agosto de 2021 se ordenó la acumulación de la demanda de María Cristina Cardona Álzate contra Diego Alberto Briceño Rodríguez y Diana Alexandra García Vanegas, proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad.

4. Vista la manifestación del apoderado de María Cristina Cardona Álzate, proceda a notificar a la dirección informada en el escrito de 11 de julio de 2022.

5. Finalmente por secretaría permítasele el acceso al expediente al apoderado de María Cristina Cardona Álzate.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00158-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía adelantado por la **Fundación Cristo Redentor** en contra **Carlos Eduardo Jiménez Cárdenas, María Janett Ramírez Bandeira, Socorro Claros Muñoz y Ricardo Antonio Ayala Bandera**, por **pago total de la obligación**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.

4. Sin condena en costas.

5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00132-00

Vista la solicitud precedente, el Despacho resuelve:

No dar trámite a la solicitud de vinculación de la sociedad Petroatlantico S.A.S. dado que esta no hace parte de la presente ejecución. A su vez, como la misma no es acreedora del ejecutado y no se está persiguiendo la efectividad o adjudicación de la garantía real, conforme lo establece el artículo 468 del Código General del Proceso, es improcedente la intervención de dicha persona jurídica.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00167-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencia de 3 de junio de 2022, dentro del expediente de la referencia.

Por consiguiente, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00230-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda, solicitada por la parte actora.

Dado que en el presente asunto se materializó la medida de embargo del automotor de placas JEN912, se ordena el levantamiento de dicha cautela. Por secretaría ofíciase.

A su vez, ofíciase a las distintas entidades a las que se comunicó las medidas cautelares decretadas en auto de 28 de mayo de 2021.

Finalmente, por secretaría realícese la entrega del título base de la ejecución a la parte demandante con las constancias correspondientes.

En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00231-00

Obre en autos y en conocimiento de las partes el informe de títulos solicitado por la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00231-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

2. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 3° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

5. Previo a lo ordenado en el numeral 3° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00249-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que la parte demandante informa sobre nuevas direcciones de notificación del ejecutado, proceda a notificar en las mismas la orden de apremio de fecha 28 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o de acuerdo a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00251-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Sexta Civil de Decisión en providencia de 3 de mayo de 2022, dentro del expediente de la referencia.
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00254-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Oscar Javier Pérez Rodríguez
Proceso: Verbal.
Decisión: Sentencia de única instancia.

Antecedentes

1. La sociedad Banco Davivienda S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de Oscar Javier Pérez Rodríguez, mediante la cual, solicitó se declare judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000006800554622 celebrado el 6 de junio de 2017 y se condene al demandado a restituir a la demandante el inmueble ubicado en la carrera 119 No. 77 B – 49 apartamento 804 interior 2, el parqueadero 78 y deposito 38, los cuales hacen parte del Conjunto Residencial Reserva de Granada II P.H. de la ciudad de Bogotá y se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1985183, 50C-1985279 y 50C-1985422 respectivamente, toda vez que, la parte pasiva incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento que vencieron desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Por auto de 14 de mayo de 2021 se admitió la demanda, providencia que fue notificada al demandado conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el 19 de noviembre 2021, quien, dentro del término otorgado guardó silencio.

Consideraciones

1. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal que invalide lo actuado, es oportuno definir de fondo el presente asunto.

2. Establece el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso que en las demandas en donde se pretenda que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, “(...) *deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario* (...)”.

3. Así las cosas, la Banco Davivienda S.A., con el fin de acreditar el vínculo contractual existente con el demandado, allegó el contrato de leasing habitacional No. 06000006800554622 celebrado el 6 de junio de 2017, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 119 No. 77 B – 49 apartamento 804 interior 2, el parqueadero 78 y deposito 38, los cuales hacen parte del Conjunto Residencial Reserva de Granada II P.H. de la ciudad de Bogotá y se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1985183, 50C-1985279 y 50C-1985422 respectivamente, documento que cumple con los requisitos mínimos previstos para esta clase de relación sustancial, como es la indicación de los extremos, la clase de contrato, el objeto del mismo, el precio y el término, instrumento que no fue tachado, ni fue objeto de reproche alguno, teniéndose como auténtico al tenor de lo reglado en el artículo 244 del C.G.P., y demostrativo de las condiciones pactadas.

4. La causal base de la restitución se encuentra fundamentada en la mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda, manifestación que no fue objeto de contradicción alguna por la parte demandada.

Así las cosas y, como lo establece el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*, el presente trámite es de única instancia.

5. De acuerdo al trámite procesal se estableció que, el locatario no pagó las cuotas vencidas desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta el 12 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

Por su parte, el demandado guardó silencio, siendo esta último quien ostenta la calidad de tenedor de los mismos y por tanto lo obligada no solo a sufragar el pago de los cánones causados sino la restitución de los bienes inmuebles.

6. Prevé el numeral 3° del artículo 384 de *ibídem* que “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

Así las cosas y reunidos los presupuestos, procede el Despacho a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000006800554622 celebrado el 6 de junio de 2017, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 119 No. 77 B – 49 apartamento 804 interior 2, el parqueadero 78 y el deposito 38, los cuales hacen parte del Conjunto Residencial Reserva de Granada II P.H. de la ciudad de Bogotá y se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1985183, 50C-1985279 y 50C-1985422 respectivamente, celebrado entre el Banco Davivienda S.A. como arrendador, y Oscar Javier Pérez Rodríguez como arrendatario (locatario).

Segundo: Ordenar a la parte demandada a realizar la restitución de los inmuebles arrendados a la sociedad demandante.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este fallo.

Se advierte que de no cumplirse oportunamente con la restitución y, previa petición de la parte, se comisionará la entrega de los mencionados bienes inmuebles.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00254-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase como notificado de manera personal, al demandado el 22 de noviembre de 2020 en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00415-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda solicitada por la parte actora,

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00543-00

Vista la documental que antecede, el despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta y obre en autos los documentos con los que la parte actora acredita el envío de la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, proceda la parte interesada a remitir el citatorio del que trata el artículo 292 de la norma en comento.

2. Previo a tener en cuenta la solicitud de cesión del crédito, deberá allegarse la misma desde la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal, ya sea de la sociedad cedente o la cesionaria, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00497-00

El Banco de Bogotá S.A., citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Imec S.A. ESP, Paula Alejandra Zabaeta Ochoa y Maricel Grajales Nieto, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 19 de octubre de 2021.

Los ejecutados se notificaron del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00497-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado a los ejecutados Imec S.A. ESP, Paula Alejandra Zabaeta Ochoa y Maricel Grajales Nieto, desde el 3 de diciembre de 2021 conforme a las previsiones establecidas en el numeral 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

2. Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar la documental con la que el demandante acredita la notificación de la que trata el artículo 8° *ibídem*.

3. No tener en cuenta la documental allegada por la actora mediante la cual pretende acreditar las notificaciones conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puesto que las mismas son ilegibles.

4. Por secretaría requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que, en el término de cinco (5) días, informe el trámite impartido al oficio No. 0946 de calenda 21 de octubre de 2021. Ofíciase.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00498-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificadas por conducta concluyente a las demandadas Julia Alexandra Pardo Rodríguez y Martha Isabel Rodríguez Calderón, del auto que libró mandamiento de pago de 19 de octubre de 2021, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. En atención de lo solicitado de común acuerdo por las partes, y, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión de este asunto por el término de seis (6) meses.

Cumplido el término de suspensión, las partes deberán informar sobre el cumplimiento parcial o total del acuerdo de pago que se llegará a celebrar, así como lo correspondiente a la suerte de las presentes diligencias. En caso de existir abonos a la obligación, se informará su fecha, monto y la forma en como fueron imputados a la obligación ejecutada.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00523-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado Raúl Ortiz del Valle, del auto que libró mandamiento de pago el 25 de octubre de 2021, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el link del expediente al ejecutado al correo electrónico raulova@hotmail.com, a su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Por secretaría requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que informe el trámite dado al oficio No. 0979 de 17 de noviembre de 2021. Ofíciense.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00534-00

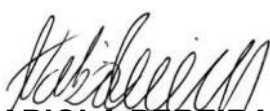
Revisado el proceso y, teniendo en cuenta que en el expediente no reposa documental alguna sobre las facturas objeto de la Lid, no es posible determinar la cuantía del proceso.

Téngase en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, para el caso, no hay título contentivo de la obligación deprecada.

Revisado el expediente remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a folio 67 informa que en la demanda no reposan títulos. Así las cosas, dicha sede judicial deberá exhortar a la parte interesada a efectos que remita los legajos pertinentes para determinar la naturaleza y competencia del proceso.

Por lo tanto, por secretaría devuélvase el proceso y una vez se surta el respectivo trámite se resolverá lo correspondiente.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00539-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud de la ejecutante y por ser procedente, se decreta el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-25256.

Para tal el efecto se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y asignarle honorarios, al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamo - Tolima. Por secretaria, líbrese el despacho comisorio correspondiente, permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00539-00

Vista la solicitud precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del Código General del proceso de Lucero Amanda Jiménez García.

Al respecto téngase en cuenta que, los documentos arrimados no son legibles y no permiten verificar la fecha del envío de la notificación.

2. Por secretaría requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que, en el término de cinco (5) días, informe el trámite impartido al oficio No. 1004 de calenda 18 de noviembre de 2021. Ofíciase.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00543-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las comunicaciones remitidas por cuenta de las diferentes entidades bancarias, con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00580-00

Vista la solicitud precedente, el Despacho resuelve:

No dar trámite a la solicitud de citación del acreedor prendario del vehículo objeto de cautela.

Conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que hasta tanto no se inscriba la medida deprecada no opera dicha citación.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00580-00

El Banco Comercial AV Villas S.A., citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Jesús Nicolás Suescun Alcina, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 10 de noviembre de 2021.

El ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (3),



**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00580-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado al ejecutado Jesús Nicolás Suescun Alcina, desde el 24 de noviembre de 2021 conforme a las previsiones establecidas en el numeral 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar la documental con la que el demandante acredita la notificación de la que trata el artículo 8° *ibídem*.

3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la respuesta emitida por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00643-00

Procede el Despacho a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C. y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, respecto del conocimiento del proceso divisorio formulado por Blanca Aurora León de Mancera y Aura Cecilia León de Cuevas contra Rafael Antonio León Otálora.

Antecedentes

1. A través de apoderado judicial las demandantes, iniciaron proceso divisorio, con el fin de lograr la venta mediante subasta del bien común identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-922464.

2. Inicialmente, correspondió el conocimiento al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, quien, mediante proveído de 31 de octubre de 2006, admitió la demanda.

3. Luego, el 13 de julio de 2015, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. avocó conocimiento de las presentes diligencias, conforme lo estableció el Acuerdo PSAA15-10336 de 29 de abril de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Para el 1° de octubre de 2018, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad asumió conocimiento del proceso, del cual, mediante auto de 29 de julio de 2021, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de secuestro de 23 de agosto de 2019. Por tanto, ordenó remitir el expediente al reparto de los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

5. Remitido el expediente a la oficina judicial de reparto, fue asignado para su conocimiento al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá y, mediante providencia de 27 de octubre de 2021, promovió conflicto negativo de competencia para conocer del asunto, al considerar que el Juzgado Sexto

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple debía remitir el expediente conforme lo establece el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11068, esto es, enviarlo ya sea al Juzgado Cincuenta y Cuatro, Cuarenta y Seis o Treinta y Dos, todos Civiles Municipales.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe decirse que el conflicto de competencia se suscita cuando varias autoridades judiciales, rehúsan (negativo) o consienten (positivo), de manera simultánea el conocimiento de un litigio.

2. En segundo lugar, debe referirse que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo Circuito, serán resueltos por el juez de ese circuito.

Para el caso particular, este Despacho es superior funcional común a ambos juzgados, razón por la cual, es competente para dirimir el presente asunto.

3. Ahora, de entrada debe indicarse que el Acuerdo PCSJA18-11068¹, emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dio por terminadas unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá, del cual, varios juzgados que en su momento fueron denominados como civiles municipales de descongestión, pasaron a denominarse *juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple*.

3.1. Así las cosas, también estableció la distribución de procesos de menor cuantía que tenían a su cargo entre los juzgados civiles municipales, para el caso que nos ocupa:

Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá	Juzgado 054 Civil Municipal de Bogotá
	Juzgado 046 Civil Municipal de Bogotá
	Juzgado 032 Civil Municipal de Bogotá

3.2. Pues bien, el artículo 2° del mentado acuerdo estableció:

“Remisión de procesos a los juzgados civiles municipales de ejecución de Bogotá. Los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que retoman su denominación original de conformidad con el artículo anterior, remitirán a los juzgados civiles municipales de ejecución de Bogotá, todos los procesos de menor cuantía que tengan ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas,

¹ Acuerdo vigente.

cumpliendo con lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJ17-10678 y PCSJ18-11032 de 2017, que fijan el protocolo para el traslado de dicho tipo de procesos a los juzgados civiles y de familia de ejecución” (Subraya el Despacho).

Revisadas las actuaciones del proceso se tiene que es una demanda de un proceso divisorio, de lo cual, conforme a lo establecido en el numeral anterior, no cumple con los requisitos para ser remitida al reparto de los despachos mencionados en el numeral 3.1. de este proveído.

Por tanto, el devenir del proceso conlleva inequívocamente a que el proceso se hubiese sometido al reparto general de los juzgados civiles municipales de esta ciudad, lo cual permite determinar que la competencia de este asunto ha de ser asignada al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve** el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C. y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, señalando que el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá** es el competente para avocar conocimiento del proceso divisorio formulado por Blanca Aurora León de Mancera y Aura Cecilia León de Cuevas contra Rafael Antonio León Otálora.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, a la otra involucrada.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00685-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las comunicaciones remitidas por cuenta de las diferentes entidades bancarias, con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00685-00

Bancolombia S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Juan Carlos Trujillo Velásquez, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 8 de febrero de 2022.

El ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$15.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00685-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado al ejecutado Juan Carlos Trujillo Velásquez, desde el 20 de abril de 2022 conforme a las previsiones establecidas en el numeral 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.
2. Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar la documental con la que el demandante acredita la notificación de la que trata el artículo 8° *ibídem*.
3. Por secretaría requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que, en el término de cinco (5) días, informe el trámite impartido al oficio No. 0207 de calenda 10 de marzo de 2022. Ofíciase.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00700-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada Bkal S.A.S., del auto que libró mandamiento de pago de 22 de febrero de 2022, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. En atención de lo solicitado de común acuerdo por las partes, y, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión de este asunto por el término de doce (12) meses.

Cumplido el término de suspensión, las partes deberán informar sobre el cumplimiento parcial o total del acuerdo de pago celebrado, así como lo correspondiente a la suerte de las presentes diligencias. En caso de existir abonos a la obligación, se informará su fecha, monto y la forma en como fueron imputados a la obligación ejecutada.

3. De conformidad con lo solicitado por la actora, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda.

4. A su vez y por ser procedente, en caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00725-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- 1. Decretar el embargo y retención de los créditos (cuentas por cobrar) que posea la sociedad demandada a su favor y a órdenes de la Concesión Vial del Oriente S.A.S. Covioriente. Límitese a la suma de \$210´000.000,ºº.
- 2. Decretar el embargo y retención de los créditos (cuentas por cobrar) que posea la sociedad demandada a su favor y a órdenes del Consorcio Integral Interdiseños – Cordillera Central. Límitese a la suma de \$210´000.000,ºº.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00725-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Por secretaría requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que, en el término de cinco (5) días, informe el trámite impartido al oficio No. 0205 de calenda 3 de marzo de 2022. Ofíciense.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00726-00

Vista la solicitud precedente, el Despacho dispone:

No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la sociedad Investigaciones Crediticias y Comerciales S.A. Incremesa S.A.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse si no después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Por tanto, deberá proceder nuevamente con el respectivo trámite acudiendo a las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00730-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

- 1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la notificación al demandado de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.
- 2. Vista la manifestación de la apoderada actora, se requiere para que aclare si pretende continuar con el presente trámite o por el contrario realizar el retiro de la demanda.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00166-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda solicitada por la parte actora,

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00260-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda solicitada por la parte actora,

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario